



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL.
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO ARRIETA MARÍN.
DEMANDADO	BIG TREEE SAS.
RADICADO	05-250-31-89-001-2020-00107-00.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	014.

El día cuatro (4) de diciembre de 2020 se recibió en el correo institucional y de parte de la Superintendencia de Sociedades la presente actuación, relacionada con la demanda que formula Rafael Antonio Arrieta Marín contra Big Treee SAS, relacionada con la solicitud de devolución de la suma de \$ 54.950.000, según contrato de mutuo celebrado entre las partes, y subsidiariamente el pago de los intereses del capital pactado en el contrato social y que ascienden a la suma de \$ 82.425.000. Como puede evidenciarse, en la remisión realizada por la entidad referenciada se indicó según puede constatarse a folios 61, lo siguiente:

“Revisada la demanda, se encuentra que la misma corresponde a la declaratoria de incumplimiento de un contrato de mutuo entre las partes, por lo que esta Superintendencia no es competente para conocer del mismo. En efecto la Superintendencia de sociedades tiene facultades jurisdiccionales puntuales, en relación con las cuales la Corte Constitucional ha señalado no pueden exceder lo establecido en la ley. Para este caso, ninguna ley establece la competencia de la entidad para resolver este tipo de asunto, por lo que se rechazará y ordenará remitir al juez competente”

Sobre la competencia para conocer del presente proceso se tiene que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$ 137.375.000, las que nacen del contrato de mutuo efectuado entre las partes y que conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso encuadra dentro de los procesos de mayor cuantía, siendo entonces este Juzgado el competente para conocer del mismo y atendiendo al salario mínimo legal mensual vigente para el año anterior.

De otro lado, conforme al artículo 876 del Código de Comercio la obligación de la demandada frente al actor debe cumplirse en este Municipio y la competencia de la Superintendencia de Sociedades para conocer de este proceso no está contemplada dentro de las posibilidades indicadas en el artículo 24 regla 5 del Código General del Proceso, siendo entonces competencia de los Juzgados de esta cabecera de circuito judicial el conocer de la demanda a que se hace referencia en esta providencia.

Por estar relacionadas las pretensiones con un contrato de mutuo, regulado en el Código de Comercio en los artículos 1163 a 1169, Código Civil en los artículos 2221 a 2235, es acertado considerar que el pago de lo reclamado debe hacerse en el domicilio del acreedor, es decir, en el Municipio de El Bagre, tal como se expresa en el artículo 876 del Código de Comercio por lo que por este aspecto igualmente este Juzgado es competente para adelantar el presente trámite procesal.

Sin embargo, observándose el contrato de mutuo que reposa a folios 10 a 25, puede verificarse que en el numeral 7 se tramita lo atinente a la temática de conflictos, estableciéndose en el numeral 7.2 en forma literal lo siguiente:

“7.2 Arbitraje. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato que las partes no puedan resolver mediante la negociación directa, se someterá a un arbitraje y conciliación de la jurisdicción que corresponda, en Colombia o en el extranjero con la normativa que se establezca en dicha jurisdicción”.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos pues en presencia de una cláusula compromisoria entre las partes encaminada a resolver cualquier controversia al trámite arbitral.

Así las cosas, observando ese pacto entre las partes, mediante el cual decidieron de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de las controversias suscitadas con ocasión del contrato de mutuo, no resultaría viable en forma alguna admitir la demanda de la referencia, ni mucho menos hacerlo a la expectativa de que la parte demandada proponga la correspondiente excepción previa consignada en el artículo 100 numeral 2° del Código General del Proceso, puesto que se genera una carencia de jurisdicción y de competencia que podría conllevar una nulidad, sin poderse adecuar a la teoría de una renuncia tácita a la cláusula compromisoria consignada en el contrato de mutuo, puesto que sería tanto como indicar que luego de celebrarse la cláusula se deja al arbitrio de las partes la escogencia de la jurisdicción ante la cual será dirimido su conflicto, a pesar de haber convenido la cláusula en aplicación de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que no sería viable pretender que alguna de las partes pueda optar en forma unilateral e inconsulta, escoja a cual jurisdicción acudir.

Por lo expuesto y avizorando la falta de jurisdicción generada en el presente trámite, lo procedente será rechazar la demanda, conforme a lo consignado en el artículo 90 inciso segundo, del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Sin embargo, como de la cláusula compromisoria consignada en el contrato de mutuo no puede evidenciarse cual fue la autoridad arbitral a la que debe acudir en caso de generación de conflicto, no podrá en este caso cumplirse a cabalidad con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita y deberá la parte demandante acudir al tribunal de arbitramento nacional o extranjero que considere competente para resolver su litigio.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor Rafael Antonio Arrieta Marín en contra de la sociedad Big Tree SAS.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, no resulta posible remitirse al que se considere competente, debiendo la parte actora acudir al tribunal de arbitramento nacional o extranjero que considere competente para resolver su litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE

